PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: SRE-PSL-69/2018

DENUNCIANTE: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

DENUNCIADOS: MARÍA LILLY DEL CARMEN TÉLLEZ GARCÍA Y OTROS

MAGISTRADO PONENTE EN FUNCIONES: CARLOS HERNÁNDEZ TOLEDO

SECRETARIO: JORGE OMAR LÓPEZ PENAGOS

COLABORÓ: IRMA ROSA LARA HERNÁNDEZ

Ciudad de México, a tres de agosto dos mil dieciocho.

1. **SENTENCIA** por la que se determina la **inexistencia** de las infracciones objeto del procedimiento especial sancionador, iniciado en contra de: *i)* María Lilly del Carmen Téllez García[1], entonces candidata al Senado de la República postulada por la coalición *"Juntos Haremos Historia"*[2]; por la supuesta vulneración al principio constitucional de laicidad[3] derivado de las publicaciones en las cuentas de la red social Facebook @LillyTéllez y @morenasonoraoficial, el pasado veintiocho de mayo, así como en la reunión sostenida con la asociación civil *"Amistad Cristiana de Hermosillo"* el pasado veintisiete de mayo; *ii)* por la falta al deber de cuidado de los partidos políticos que integraban la coalición antes citada.

---

[1] Lilly Téllez
[2] Conformada por los partidos políticos MORENA, del Trabajo y Encuentro Social.
[3] Principio de separación Iglesia-Estado.

A N T E C E D E N T E S

I. Proceso electoral federal

Inicio del proceso electoral	Precampaña	Campaña	Veda Electoral	Jornada electoral
8 de septiembre de 2017	Del 14 de diciembre de 2017 al 11 de febrero de 2018[4]	Del 30 de marzo al 27 de junio	Del 28 de junio al 1 de julio	1 de julio[5]

II. Sustanciación del procedimiento especial sancionador

2. **Denuncia.** El veintiuno de junio, Óscar Adán Valencia Domínguez, en su carácter de representante propietario del PRI ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral[6] en Sonora, denunció a Lilly Téllez, entonces candidata al Senado de la República por la coalición "*Juntos Haremos Historia"* en el Estado de Sonora; por la supuesta vulneración al principio de laicidad derivado de: i) las publicaciones en la red social Facebook, el pasado veintiocho de mayo; ii) así como de la reunión sostenida por la denunciada con *"Amistad Cristiana de Hermosillo A.C.",* el pasado veintisiete de mayo.

3. Lo anterior, pues a consideración del denunciante Lilly Téllez publicó haber asistido con fines electorales a una comunidad religiosa, en donde utilizó diversas expresiones tales como: "servir al prójimo" "monasterio" y "si Dios me había dejado".

---

[4] Los hechos que se narren en adelante corresponden al año dos mil dieciocho, salvo que se precise otra anualidad.
[5] A partir de 2015 la celebración de elecciones federales y locales será el primer domingo de junio del año que corresponda, salvo en 2018, que será el primer domingo de julio. Segundo transitorio numeral 8, fracción II, inciso a) del DECRETO publicado en el Diario Oficial de la Federación el lunes 10 de febrero de 2014.
[6] INE.

4. Además, el quejoso consideró que los partidos políticos que la postularon incumplieron con su deber de cuidado derivado de dicha conducta.

5. **Radicación, reserva de admisión y emplazamiento; así como diligencias de investigación preliminar.** El veintidós de junio, la Junta Local del INE en Sonora[7], llevó a cabo el registro de la denuncia con la clave **JL/PE/PRI/JL/SON/PES/PEF/17/2018**; por otra parte, se reservó la admisión y el emplazamiento a las partes denunciadas; del mismo modo, se ordenó la realización de diversas diligencias relacionadas con los hechos denunciados.

6. **Admisión, emplazamiento y audiencia.** El dieciséis de julio, se admitió a trámite la denuncia; también se determinó emplazar a las partes para que comparecieran a la audiencia de ley, misma que se llevó a cabo el veinte de julio siguiente.

III. Actuaciones en la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación[8]

7. **Recepción del expediente**. En su momento, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Especializada el expediente formado con motivo de la instrucción del presente procedimiento, mismo que se remitió a la Unidad Especializada para la Integración de los Expedientes de los Procedimientos Especiales Sancionadores, a efecto de que llevara a cabo la verificación de su debida integración.

[7] Autoridad instructora.
[8] Sala Especializada.

8. **Turno a ponencia.** En su oportunidad, la Magistrada Presidenta por ministerio de ley acordó integrar el expediente **SRE-PSL-69/2018** y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado en Funciones Carlos Hernández Toledo.

9. **Radicación.** Con posterioridad, el Magistrado Ponente radicó el expediente al rubro indicado y se procedió a elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

C O N S I D E R A C I O N E S

10. **PRIMERA. COMPETENCIA.** Esta Sala Especializada es competente para resolver el presente asunto, ya que se trata de un procedimiento especial sancionador, en el que se denuncia la presunta violación al principio de laicidad atribuida a Lilly Téllez, entonces candidata al Senado por la coalición *"Juntos Haremos Historia"*; lo anterior, derivado de las publicaciones en la red social Facebook y la reunión sostenida por la denunciada con la asociación civil *"Amistad Cristiana Hermosillo"*

11. Dicho razonamiento es acorde a lo sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación[9] en las jurisprudencias 25/2015 de rubro: COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES[10].

---

[9] En lo subsecuente, la Sala Superior.

[10] De contenido: para establecer la competencia de las autoridades electorales locales para conocer de un procedimiento sancionador, debe analizarse si la irregularidad denunciada: i) se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local; ii) impacta solo en la elección local, de manera que no se encuentra relacionada con los comicios federales; iii) está acotada al territorio de una entidad federativa, y iv) no se trata de una conducta ilícita cuya denuncia corresponda conocer a la autoridad nacional electoral y a la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Las tesis y jurisprudencias de la Sala Superior citados en la presente

12. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos[11]; 192 y 195, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 476 y 477 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales[12].

13. **SEGUNDA. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.** Adolfo Salazar Razo representante de MORENA y Lilly Téllez, señaló en la audiencia de Ley que la denuncia debía de desecharse y considerarse como frívola, toda vez que desde su perspectiva la asociación señalada en la queja es civil y no religiosa, esto es, tiene otros fines distintos al religioso.

14. Al respecto, esta Sala Especializada estima que no se actualiza la causal de improcedencia aludida ni ninguna otra, puesto que el partido denunciante señaló explícitamente los hechos que estimó contrarios a la normatividad electoral, precisó las consideraciones y los preceptos jurídicos aplicables al caso concreto y ofreció los medios de prueba que sustentaban sus pretensiones.

15. Por ende, la acreditación de las infracciones denunciadas o calificación de la asociación son circunstancias que deben ser materia de análisis en el fondo del presente asunto, por lo que no corresponde emitir un pronunciamiento previo al respecto.

16. **TERCERA. CONTROVERSIA.** Una vez establecido lo anterior, es menester señalar que si bien la autoridad instructora señaló en el

---

sentencia pueden consultarse en la página de Internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: www.trife.gob.mx.

[11] Constitución Federal.

[12] Ley General.

informe circunstanciado, auto de radicación, así como el auto de admisión y emplazamiento, como hecho denunciado supuestas manifestaciones calumniosas de Lilly Téllez en Twitter; lo cierto es que de la queja presentada por el PRI en este procedimiento especial sancionador, no se advierte ninguna mención a publicaciones en la referida red social, ni que se queje de expresiones calumniosas.

17. Por lo anterior se tomará en cuenta únicamente lo señalado por el denunciante, por lo cual el aspecto a dilucidar ante la jurisdicción electoral federal es el siguiente:

- **Violación al principio de laicidad,** derivado de la posible vulneración a lo dispuesto en los artículos 24, 40 y 130, de la Constitución Federal, en relación con el artículo 445, párrafo 1, inciso f), de la Ley General, atribuible a Lilly Téllez**,** por las publicaciones en la red social Facebook, en las cuentas @LillyTéllez y @morenasonoraoficial, el pasado veintiocho de mayo; así como la reunión sostenida por la denunciada con la comunidad Amistad Cristiana A.C. el pasado veintisiete de mayo.

- ***Culpa in vigilando***, por la presunta vulneración a los artículos 443, párrafo 1, incisos a) de la Ley General, así como al artículo 25, párrafo 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos, atribuible al MORENA, Partido del Trabajo[13] y Partido Encuentro Social[14], a raíz de los actos realizados por la que fuera su candidata al Senado de la República.

[13] PT.
[14] PES.

18. **CUARTA. PRONUNCIAMIENTO DE FONDO.** Antes de analizar la legalidad o no de los hechos denunciados materia del presente asunto, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizaron, a partir de los medios de prueba que constan en el expediente, relacionados con las infracciones materia de la presente resolución.

1. MEDIOS DE PRUEBA

a) Pruebas recabadas por la autoridad instructora

19. Acta circunstanciada de veintinueve de junio, elaborada por la autoridad instructora, por la cual se verificó la existencia y el contenido de la publicación denunciada.

b) Pruebas aportadas por los sujetos denunciados

20. Escrito de dos de julio, emitido por Carlos Elizalde Narvaez, apoderado legal de la persona moral *"Amistad Cristiana de Hermosillo A.C."*, en la cual señaló lo siguiente:

- Que el objeto social de la asociación es el alcance de todas las clases sociales, la integración de la gente desadaptada de la sociedad y proporcionar un servicio social de ayuda[15].
- La asociación no transmite información política-electoral por la red social de Facebook.
- Lilly Téllez estuvo en las instalaciones de la asociación el día veintisiete de mayo, ya que no llevan bitácora de las

[15] Para lo cual presentó la escritura pública número 16,428, de veintiséis de enero de dos mil cuatro.

invitaciones, no sabe si fue a raíz de la invitación de la asociación o si ella buscó el acercamiento.

- Que la asistencia de Lilly Téllez se dio en su calidad de ciudadana, con el fin de conocer las necesidades y opiniones de las personas que acuden regularmente a ese sitio; razón por la cual su actividad consistió en entablar conversación con los ciudadanos presentes para conocer de manera directa sus opiniones sobre diversos problemas sociales, culturales y de cualquier otra naturaleza que aquejan a la sociedad.

21. Escrito de veintiocho de junio, emitido por Lilly Téllez, en el cual realizó en esencia, las siguientes manifestaciones:

- Que la red social de Facebook denunciada por el cúmulo de trabajo y sus múltiples responsabilidades no es manejada o administrada por ella, sino por diversos colaboradores que cuentan con las claves de acceso.
- Que asistió al evento denunciado, con el fin de platicar y conocer las opiniones, necesidades y preocupaciones de toda la ciudadanía, sin importar su religión, sexo, ocupación, estrato social, ni ninguna otra circunstanciada; sobre todo, porque en el marco de la contienda electoral consideró de suma importancia acercarse a todas las personas en especial con la sociedad civil organizada como lo es dicha asociación.
- Acudió al evento en su calidad de ciudadana y candidata al Senado de la República, propuesta por la coalición “Juntos Haremos Historia”.
- Que a personal de su campaña lo visitó uno de los integrantes de la asociación civil, desconociendo el nombre de dicha persona.

- La reunión no se trató de un acto de campaña, sino de una reunión de carácter privada en el recinto en el que se congrega la asociación, y a pesar de que los tiempos se lo permiten, no solicitó voto alguno para ella o la coalición, puesto que fue respetuosa de la naturaleza del evento.

22. Escrito de veintiocho de junio, emitido por Adolfo Salazar Razo, representante propietario de MORENA, por medio del cual señaló lo siguiente:

- Que si tenía conocimiento de la asistencia Lilly Téllez a dicha reunión con los integrantes de la Asociación Civil.
- La participación de Lilly Téllez consistió en una visita para escuchar a los miembros de la Asociación Civil sobre temas que aquejaban a la ciudadanía en general, asimismo para conocer las opiniones, necesidades y preocupaciones de los ciudadanos.
- Asimismo, que el personal de campaña de la candidata recibió una solicitud de uno de los miembros de la asociación civil, persona de la cual desconoce su nombre.
- Que se trató de una reunión de carácter privado con los integrantes de una Asociación Civil, en donde no se utilizaron ni expresiones religiosas ni se trata de ministros de culto religiosos, ni se llamó al voto.

23. Escrito de veintinueve de junio, emitido por Ricardo Alonso Quihuis Morales, en representación del PES, por medio del cual señaló que no tenía conocimiento del hecho denunciado, y que tampoco lleva la coordinación de agenda de eventos de dicha candidata, conforme al convenio de la coalición “Juntos Haremos Historia”.

24. Escrito de veintiocho de junio, emitido por Amador Gutierrez Rodríguez, representante del PT en el Estado de Sonora, en el cual refirió que no tenía conocimiento de la asistencia de Lilly Téllez al evento denunciado del hecho denunciado y que tampoco lleva la coordinación de agenda de eventos de dicha candidata, conforme al convenio de la coalición “Juntos Haremos Historia”.

2. VALORACIÓN PROBATORIA

25. El medio de prueba referido en el apartado a) consistente en el acta circunstanciada realizada por la autoridad instructora, constituye una **documental pública** con valor probatorio pleno, al ser emitida por la autoridad electoral en ejercicio de sus funciones, de conformidad con los artículos 461, párrafo 3, inciso a), así como 462 párrafos 1 y 2 de la Ley General.

26. Por otra parte, los medios de prueba referidos en el apartado b) son catalogados como **documentales privadas**, tomando en consideración su propia y especial naturaleza, los cuales en principio sólo generan indicios, y harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos denunciados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, en términos de los artículos 461, párrafo 3, inciso b) y 462 párrafos 1 y 3, de la Ley General.

3. HECHOS ACREDITADOS

27. Del análisis individual y de la relación que guardan entre sí los medios de prueba antes descritos, se tienen por acreditados los siguientes hechos relevantes para la resolución del presente asunto:

A. Existencia, contenido y difusión de las publicaciones en Facebook denunciadas.

28. De conformidad con el contenido del acta circunstanciada de veintinueve de junio se tiene por acreditada la existencia de dos publicaciones en la red social Facebook, el pasado veintiocho de mayo, en las cuentas: @lillytellezg y @morenasonoraoficial, de esta última se advierte una publicación en la página https://morenasonora.org, conforme se detalla en el siguiente cuadro:

N°	Enlace	Imagen	Contenido
1	http://www.facebook.com/lillytellezg/		Lilly Téllez 28 de mayo Este domingo fue un día especial pues conocimos gente maravillosa que entrega su vida a Dios, a su familia, a su gente. La candidata a la Alcaldía de Hermosillo, Célida López, y una servidora acudimos con la comunidad Amistad Cristiana A.C. donde estuvimos de acuerdo en muchas sobre nuestro país y nuestro bello estado de Sonora, pero sobre todo en algo muy importante: servir al prójimo.
2	https://www.facebook.com/morenasonoraoficial/		Morena Sonora 28 de mayo La mañana de este domingo nuestra candidata al Senado por Morena, Lilly Téllez, y a la alcaldía de Hermosillo, Célida López, se reunieron con integrantes de la comunidad Amistad Cristiana A.C.

N°	Enlace	Imagen	Contenido
3	https://morenasonora.org/voy-al-senado-como-una-responsabilidad-ciudadana-y-de-servicio-al-projimo-lilly-tellez/[16]	 	Lilly Téllez narró cómo después del atentado que sufrió contra su vida por su labor de denuncia sobre el narcotráfico se tomó una semana libre en un monasterio para reflexionar sobre su vida: “Realicé una introspección para definir si quería ser un mártir o ser un ciudadano, una reportera que sigue aportando para su país… si Dios me había dejado con vida yo decidí que no iba a fallar a mi compromiso de que voy a entregar el resto de mi vida y de mis sueños por el bienestar de México. No es una cuestión política, es una cuestión ciudadana. Nuestro país pasa por un momento muy serio, por una situación grave y yo quiero ayudar a Sonora y quiero ayudar desde el Senado sacar a este país adelante. No tenemos que ser de un color ni de un partido. Tenemos que ser buenos ciudadanos. Amar a nuestro país y comprometernos con él servicio al prójimo”. La periodista afirmó que este primero de julio los votantes deben acudir a las urnas para elegir a quien creen que puede hacer las cosas y aseguró que Andrés Manuel López Obrador es quien puede lograrlo porque no trae compromisos a pagar y pondrá los cimientos de un mejor país. Célida López planteó ante los presentes sus propuestas en materia de participación ciudadana e informó que en los próximos días dará a conocer la convocatoria para integrar ternas de ciudadanos para ocupar diversos puestos en la administración municipal, como el comisario de Seguridad Pública y Oficial

[16] No pasa desapercibido que en dicho portal se aloja un audio relativo al evento denunciado en donde Lilly Téllez realiza diversas manifestaciones, mismas que no son materia de la presente denuncia.

N°	Enlace	Imagen	Contenido
			Mayor del Ayuntamiento, los cuales serán electos por los hermosillenses. Nuestra candidata rechazó la guerra sucia que afirma que Morena está en contra de las iglesias, ya que está integrado por cristianos, evangélicos, apostólicos, católicos, agnósticos y ateos que reflejan la integración plural del país. Finalmente la aspirante a la Presidencia Municipal aseguró que la tarea de Morena será acabar con el régimen de corrupción que impera en Sonora: "Vamos a romper la dependencia del poder político con el económico. Estamos malacostumbrados a pensar que es mejor el político que robe poquito pero que haga algo. Eso no es correcto pensarlo. Se tiene que llegar a administrar bien los recursos de los ciudadanos. Yo me quiero comprometer con ustedes a devolverles una esperanza de que las autoridades cuando se eligen bien, cuando llegan hombres y mujeres de bien, se hacen las cosas de manera diferente", concluyó.

B. Realización y finalidad del evento denunciado

29. Por otra parte, de las respuestas emitidas por los sujetos denunciados se acredita que el día veintisiete de mayo Lilly Téllez acudió por medio de una invitación de la Asociación Civil *"Amistad Cristiana de Hermosillo"* a un evento privado en sus instalaciones, en su calidad de ciudadana y candidata al Senado de la República.

30. Lo anterior con el fin de acercarse a la sociedad civil organizada y entablar una conversación con los presentes sobre diversos temas sociales, culturales y de otras índoles.

4. ANÁLISIS DE FONDO

31. **TESIS.** Este órgano jurisdiccional estima que son **inexistentes** las infracciones atribuidas a Lilly Téllez y a los partidos políticos que en su momento la postularon como candidata al Senado, consistentes en la vulneración al principio constitucional de laicidad (principio de separación Iglesia-Estado), así como por la falta al deber de cuidado atribuible a MORENA, PES y PT.

32. Lo anterior, ya que, del análisis de las publicaciones denunciadas no se desprende propaganda electoral que contenga manifestaciones o expresiones de carácter religioso que pudieran infringir dicho precepto constitucional y la normatividad electoral respectiva, en detrimento de la libertad de sufragio; por el contrario, se trata de publicaciones amparadas en la libertad de expresión.

33. Máxime que la reunión de la cual derivaron dichas publicaciones, no constituyó un evento de culto público, ni fue organizado por algún ministro religioso; sino que se trató de un evento privado celebrado en las instalaciones y con la organización de la Asociación Civil *"Amistad Cristiana de Hermosillo"*, con el fin de conocer los puntos de vista de la sociedad civil organizada respecto a diversos temas sociales y culturales.

MARCO NORMATIVO

- **Principio de laicidad en las contiendas electorales**

34. Al respecto, el artículo 130 constitucional reconoce el principio del Estado laico, es decir, el principio histórico de la separación del Estado y las iglesias que orienta las normas contenidas en el propio

precepto; bajo esa línea argumentativa la Sala Superior ha sostenido[17] que la noción de estado laico, implica por definición, neutralidad, imparcialidad, lo cual no conlleva una noción de rechazo a las diferentes iglesias o anticlericalismo, sino en todo caso "la prohibición de los partidos políticos de utilizar en la **propaganda electoral** alguna alusión religiosa directa o indirecta" a fin de "evitar que puedan coaccionar moralmente a los ciudadanos, garantizando su libre participación en el proceso electoral".

35. Es decir, para dicha Superioridad la citada prohibición, "busca conservar la independencia de criterio y racionalidad en todo proceso electivo evitando que se inmiscuyan cuestiones de carácter religioso en su **propaganda electoral**".

36. Por su parte, la Constitución Federal en su artículo 24 consagra el derecho que toda persona tiene a la libertad de convicciones éticas, de conciencia y religión, y a tener o adoptar, en su caso, la de su agrado, lo que incluye la posibilidad de participar, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, en las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley.

37. Asimismo, se establece que nadie puede utilizar los actos públicos de expresión de su preferencia religiosa, con fines políticos, de proselitismo o de propaganda política.

38. Respecto de dicho precepto constitucional, la Suprema Corte de Justicia de la Nación[18] al resolver el amparo en revisión 1595/2006

---

[17] En la tesis de rubro "**IGLESIAS Y ESTADO. LA INTERPRETACIÓN DEL PRINCIPIO DE SEPARACIÓN, EN MATERIA DE PROPAGANDA ELECTORAL.**"
[18] En adelante, Suprema Corte.

realizó un ejercicio interpretativo, en cuanto a la libertad religiosa contenida en el mismo, reconociéndole una doble dimensión: interna (todo hombre es libre de profesar la creencia religiosa que más le agrade) y externa (el derecho de practicar las ceremonias, devociones o actos de culto respectivo, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley).

39. Respecto de la **dimensión interna** precisó que la misma se "relaciona íntimamente con la libertad ideológica, y aunque es difícil de definir de un modo que sea general y a la vez útil, atiende a la capacidad de los individuos para desarrollar y actuar de conformidad con una particular visión del mundo en la que quede definida la relación del hombre con lo divino".

40. En tanto que, por lo que hace a la **dimensión externa** abundó que su "proyección es múltiple, y se entrelaza de modo estrecho, en muchas ocasiones, con el ejercicio de otros derechos individuales, como la libertad de expresión, la libertad de reunión, o la libertad de enseñanza".

41. Adicionalmente, la Suprema Corte al resolver la acción de inconstitucionalidad 50/2014[19], realizó una nueva interpretación del artículo 24 Constitucional[20], en el siguiente sentido:

> "Cabe agregar que ese precepto se encuentra relacionado con el diverso 130 de la propia Constitución Federal, que regula el principio de la separación del Estado y las iglesias, en cuyo inciso e), se establece que los ministros no podrán asociarse con fines políticos, ni realizar proselitismo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política alguna, de donde **es claro que su fin es el de salvaguardar que no exista una injerencia por parte de las iglesias y sus**

[19] En donde analizó el contenido del artículo 16 de la Ley General en Materia de Delitos Electorales.
[20] Reformado el pasado 19 de julio de 2013.

> **ministros de culto en los asuntos políticos del país**…". (Énfasis Añadido).

42. Por otra parte, en el orden supranacional, tanto la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 12), como el Pacto Internacional de los Derechos Políticos y Civiles (artículo 18) [21], reconocen y protegen el derecho de toda persona, sin distinción alguna, a la libertad de pensamiento, conciencia y de religión.

43. En ese sentido, la libertad religiosa incluye el derecho de tener, adoptar, conservar y cambiar de religión o creencia, de manifestarla, individual y colectivamente, en público o privado, así como practicarla y profesarla, sin que nadie pueda ser objeto de medidas restrictivas o coercitivas que puedan menoscabarla, salvo las limitaciones prescritas por la ley y que sean necesarias para proteger, entre otros valores, los derechos y libertades fundamentales de los demás[22].

44. En ese contexto normativo, la Ley de Partidos en su artículo 24, incisos i) y p), establece como obligaciones de los institutos políticos, la de rechazar cualquier tipo de apoyo o dependencia de ministros de culto, asociación o iglesia, así como abstenerse de utilizar

---

[21] 1. Toda persona tiene derecho a la libertad de conciencia y de religión. Este derecho implica la libertad de conservar su religión o sus creencias, o de cambiar de religión o de creencias, así como la libertad de profesar y divulgar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado. 2. Nadie puede ser objeto de medidas restrictivas que puedan menoscabar la libertad de conservar su religión o sus creencias o de cambiar de religión o de creencias. 3. La libertad de manifestar la propia religión y las propias creencias está sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley y que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos o los derechos o libertades de los demás. 4. Los padres, y en su caso los tutores, tienen derecho a que sus hijos o pupilos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.

[22] Tanto el Artículo 4.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 27.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, hablan sobre el derecho de manifestar libremente la propia religión.

símbolos religiosos y realizar expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda.

45. Respecto de dicho enunciado normativo, que restringe la utilización de símbolos religioso en la propaganda electoral, la Sala Superior en la jurisprudencia 39/2010, de rubro: **PROPAGANDA RELIGIOSA CON FINES ELECTORALES. ESTÁ PROHIBIDA POR LA LEGISLACIÓN**, ha señalado que la misma encuentra asidero en el principio histórico de separación Iglesias y Estado, debido a "la influencia que tienen los símbolos religiosos en la sociedad", por lo que "los actores involucrados en los procesos electorales se deben de abstener de utilizarlos, para que los ciudadanos participen de manera racional y libre en las elecciones".[23]

46. En ese tenor, la Ley General en su artículo 394 establece idénticas restricciones para el caso de los ciudadanos que obtengan el registro como candidatos independientes a un puesto de elección popular, pues se prohíbe que la propaganda electoral de campaña contenga símbolos o signos religiosos, aspecto que es orientativo en el presente asunto.

47. En adición a lo anterior, puede concluirse que, de todo el cuerpo normativo antes referido, se derivan las siguientes premisas normativas:

[23] Asimismo, en la tesis aislada XXII/2000, la Sala Superior concluyó que la prohibición impuesta a los partidos políticos de utilizar los símbolos, expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso, no debe entenderse limitada a los actos desplegados con motivo de la propaganda inherente a la campaña electoral, sino que está dirigida a todo tipo de propaganda a que recurran los institutos políticos en cualquier tiempo, por sí mismos, o a través de sus militantes o de los candidatos por ellos postulados.

1. La laicidad como principio de un Estado democrático privilegia la tolerancia, el pluralismo y la imparcialidad para la libre manifestación y práctica de las preferencias religiosas de la ciudadanía.

2. La libertad de culto o religión como derecho humano, con las limitaciones previstas expresamente por la Constitución General, entre ellas, la de llevar a cabo actos públicos de expresión de su preferencia religiosa, con fines políticos, de proselitismo o de propaganda política, con el objetivo de respetar los derechos y libertades fundamentales de los demás, en particular el derecho de la ciudadanía a sufragar de manera libre.

48. Es decir, desde la perspectiva electoral, la libertad de religión, de conciencia o culto, conforme al principio *pro persona* contenido en el artículo 1o de la Constitución Federal, sólo puede ser restringida bajo el supuesto de que se realicen actos o expresiones religiosas en propaganda electoral que tengan un impacto directo en un proceso comicial, es decir, que actualicen el elemento subjetivo de coaccionar moral o espiritualmente a los ciudadanos, a fin de afectar la libertad de conciencia de los votantes, y con ello, las cualidades del voto en la renovación y elección de los órganos del Estado[24].

- **Internet y redes sociales**

49. El internet es un instrumento específico y diferenciado para potenciar la libertad de expresión en el contexto del proceso electoral, ya que

[24] Dicho elemento subjetivo se advierte en la tesis XLVI/2004 de Sala Superior, de rubro: SÍMBOLOS RELIGIOSOS. SU INCLUSIÓN EN LA PROPAGANDA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN GRAVE A DISPOSICIONES JURÍDICAS DE ORDEN E INTERÉS PÚBLICO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).

cuenta con una configuración y diseño que los hacen distinto respecto de otros medios de comunicación, en virtud de la manera en que se genera la información, el debate y las opiniones de los usuarios lo cual hace que se distinga respecto de otros medios de comunicación como la televisión, el radio o los periódicos.

50. De modo que, las características particulares de Internet deben ser tomadas en cuenta al momento de regular o valorar alguna conducta generada en este medio, ya que justo estas hacen que sea un medio privilegiado para el ejercicio democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión[25].

51. Al respecto, la Sala Superior ha establecido[26] que si bien la libertad de expresión prevista por el artículo 6° constitucional tiene una garantía amplia y robusta cuando se trata del uso de redes sociales, dado que son medios de difusión que permiten la comunicación directa e indirecta entre los usuarios, a fin de que expresen sus ideas u opiniones y difundan información con el propósito de generar un intercambio o debate, lo cierto es que ello no excluye a los usuarios, de las obligaciones y prohibiciones que existan en materia electoral.

52. Asimismo, ha señalado que cuando el usuario de la red tiene una calidad específica, como es la de aspirante, precandidato o candidato a algún cargo de elección popular, sus expresiones deben ser estudiadas para establecer cuándo está externando opiniones o cuándo está, con sus publicaciones, persiguiendo fines relacionados

[25] Consideraciones que la Sala Superior estableció al resolver los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador identificado con las claves SUP-REP-43/2018 y SUP-REP-55/2018.

[26] Al resolver los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador identificados con las claves: SUP-REP-123/2017, SUP-REP-7/2018, SUP-REP-12/2018 y SUP-REP-55/2018.

con sus propias aspiraciones como precandidato o candidato; a partir de lo cual será posible analizar si incumple alguna obligación o vulnera alguna prohibición en materia electoral, de las cuales no está exento por su calidad de usuario de redes sociales.

53. De esa forma, es que en materia electoral resulta de la mayor importancia la calidad del sujeto que emite un mensaje en las redes sociales y el contexto en el que se difunde, para determinar si es posible que se actualice alguna afectación a los principios que rigen los procesos electorales, como pudiera ser la equidad en la competencia.

54. Bajo esta tesitura, ha establecido que, si bien las redes sociales son espacios de plena libertad que contribuyen a lograr una sociedad mayor y mejor informada; que facilitan las libertades de expresión y de asociación previstas en la Constitución Federal, también lo es que no constituyen espacios ajenos o al margen de los parámetros establecidos en la propia Constitución.

55. Sin que ello pueda considerarse una restricción injustificada al derecho fundamental de la libertad de expresión[27], puesto que tal y como la ha razonado la Sala Superior, este derecho no es absoluto ni ilimitado, sino que debe sujetarse a los parámetros constitucionales, convencionales y legales.

- **Características comunes de las redes sociales Twitter y Facebook**

[27] Sirve de sustento las jurisprudencias 18/2016 y 19/2016 emitidas por la Sala Superior, de rubro: “LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES” y “LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADPTARSE AL ANALIZAR LAS MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS”, respectivamente.

56. La Sala Superior de este Tribunal ha considerado en reiteradas ocasiones[28] que las redes sociales Facebook y Twitter, ofrecen el potencial de que los usuarios puedan ser generadores de contenidos o simples espectadores de la información que se genera y difunde en la misma, circunstancia que en principio permite presumir que se trata de opiniones libremente expresadas, tendentes a generar un debate político que supone que los mensajes difundidos no tengan una naturaleza unidireccional, como sí ocurre en otros medios de comunicación masiva que pueden monopolizar la información o limitar su contenido a una sola opinión, pues en dichas redes sociales los usuarios pueden interactuar de diferentes maneras entre ellos.

57. Así, estas características generan una serie de presunciones en el sentido de que los mensajes difundidos son expresiones espontáneas que, en principio, manifiestan la opinión personal de quien las difunde, lo cual es relevante para determinar si una conducta desplegada es ilícita y si, en consecuencia, genera la responsabilidad de los sujetos o personas implicadas, o si por el contrario se trata de conductas amparadas por la libertad de expresión.

58. Ello, a partir de que dadas las particularidades antes mencionadas, las publicaciones realizadas en las redes sociales gozan de los principios de espontaneidad y mínima restricción[29].

---

[28] SUP-REP-542/2015 y acumulados, SUP-REP-123/2017 y SUP-REP-43/2018, entre otros.

[29] De conformidad con lo establecido en diversas jurisprudencias emitidas por la Sala Superior, las cuales se mencionan a continuación: 17/2016 de rubro: **INTERNET. DEBE TOMARSE EN CUENTA SUS PARTICULARIDADES PARA DETERMINAR INFRACCIONES RESPECTO DE MENSAJES DIFUNDIDOS EN ESE MEDIO;** 18/2016 de rubro: **LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA**

59. **CASO CONCRETO.** Para efectos del análisis de fondo en el presente asunto, es necesario recordar que el PRI denunció a Lilly Téllez, entonces candidata al Senado de la República por la coalición "*Juntos Haremos Historia"* para el Estado de Sonora; por la supuesta vulneración al principio de laicidad (principio de separación Iglesia-Estado); así como a MORENA, PT y PES por *culpa in vigilando*; lo anterior, derivado de las publicaciones en la red social Facebook, en las cuentas @LillyTéllez y @morenasonoraoficial, el pasado veintiocho de mayo; así como de la reunión sostenida por la denunciada con la comunidad "*Amistad Cristiana de Hermosillo A.C.",* el veintisiete de mayo.

60. Lo anterior, pues a consideración del denunciante Lilly Téllez publicó haber asistido con fines electorales a una comunidad religiosa, en donde utilizó diversas expresiones tales como: "servir al prójimo" "monasterio" y "si Dios me había dejado".

61. Además, el quejoso consideró que los partidos políticos que la postularon incumplieron con su deber de cuidado derivado de dicha conducta.

62. Bajo este escenario, se considera necesario analizar el contenido de las cuentas: @LillyTéllez y @morenasonoraoficial de la red social Facebook; lo anterior tomando en consideración la calidad que en ese momento tenía Lilly Téllez, quien fuera candidata al Senado de la República y que reconoció expresamente la administración de la página; por su parte el partido político MORENA implícitamente reconoció la titularidad de dicha cuenta.

DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES y 19/2016 de rubro: **LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS.**

63. Conforme a lo anterior, este órgano jurisdiccional estima que son **inexistentes** las infracciones atribuidas a Lilly Téllez consistente en la vulneración al principio constitucional de laicidad, así como por la falta al deber de cuidado atribuible a MORENA, PES y PT; de conformidad con las siguientes consideraciones.

64. En primer término, es necesario traer a colación el contenido de las publicaciones que fueron denunciadas por el PRI, las cuales fueron difundidas en la red social Facebook, a través de las cuentas @LillyTéllez y @morenasonoraoficial; siendo estas las siguientes:

Publicación de Lilly Téllez el 28 de mayo:

"Este domingo fue un día especial pues conocimos gente maravillosa que entrega su vida a Dios, a su familia, a su gente. La candidata a la Alcaldía de Hermosillo, Célida López, y una servidora acudimos con la comunidad Amistad Cristiana A.C. donde ***estuvimos de acuerdo en muchas sobre nuestro país y nuestro bello estado de Sonora****, pero sobre todo en algo muy importante:* ***servir al prójimo****.*"

Publicación de Morena Sonora el 28 de mayo:

"Lilly Téllez narró cómo después del atentado que sufrió contra su vida por su labor de denuncia sobre el narcotráfico se tomó una semana libre en ***un monasterio*** *para reflexionar sobre su vida:*

"Realicé una introspección para definir si quería ser un mártir o ser un ciudadano, una reportera que sigue aportando para su país… ***si Dios*** *me había dejado con vida yo decidí que no iba a fallar a mi compromiso de que voy a entregar el resto de mi vida y de mis sueños por el bienestar de México. No es una cuestión política, es una cuestión ciudadana. Nuestro país pasa por un momento muy serio, por una situación grave y yo quiero ayudar a Sonora y quiero ayudar desde el*

> *Senado sacar a este país adelante. No tenemos que ser de un color ni de un partido. Tenemos que ser buenos ciudadanos. Amar a nuestro país y comprometernos con él servicio al prójimo".*
>
> *(…)"*

65. En base al análisis de las publicaciones anteriores no se advierte que las mismas contenga manifestaciones, expresiones o figuras de carácter religioso que pudieran actualizar una violación al principio de laicidad, puesto que únicamente se observa que Lilly Téllez en su cuenta de Facebook compartió su experiencia personal derivada de la reunión que sostuvo con la comunidad *"Amistad Cristiana de Hermosillo"*; en donde señala que coincidieron en varios temas, entre los cuales sobresalen: i) servir al prójimo y ii) que en el evento referido señaló que después de un atentado que sufrió, se tomó una semana libre en un monasterio y a raíz de eso decidió que si Dios la había dejada con vida no iba a fallar en su compromiso por el bienestar de México.

66. Por lo cual contrario a lo sostenido por el quejoso las expresiones "servir al prójimo" "monasterio" y "Dios" deben analizarse en su conjunto y no de forma separada[30]; es así que del contexto en el cual se emite el mensaje se advierte que se trata de experiencias sobre la vida de Lilly Téllez y un punto de coincidencia con una asociación civil; mismas que se encuentran amparadas en la libertad de expresión.

67. En ese sentido el mensaje no busca influir en el electorado utilizando símbolos o manifestaciones religiosas que podrían generar una vulneración al principio de laicidad y equidad en la contienda.

[30] Conforme a los criterios SUP-JRC-182/2016 y acumulados, y SUP-RAP-446/2012.

68. Máxime que las publicaciones denunciadas no constituyen propaganda política electoral; pues las mismas no fueron acompañadas de ningún llamamiento a favor o en contra de algún partido político o candidato; por el contrario, gozan de la presunción de espontaneidad[31].

69. En segundo término, es dable mencionar que el evento del cual derivan las publicaciones tampoco se trata de una ceremonia religiosa, ni fue organizado por algún Ministro de culto; por el contrario, se trata de un evento privado, organizado por una asociación civil que tiene entre sus fines el servicio social; situación que no afecta el principio de separación Iglesia-Estado.

70. Por ende, no es posible advertir que las publicaciones de veintiocho de mayo en la red social Facebook, así como la reunión con la asociación civil "*Amistad Cristiana de Hermosillo"* de la cual derivaron dichas publicaciones, sean actos o contengan expresiones religiosas en propaganda electoral que tengan un impacto directo en un proceso comicial, es decir, que actualicen el elemento subjetivo de coaccionar moral o espiritualmente a los ciudadanos, a fin de afectar la libertad de conciencia de los votantes, y con ello, las cualidades del voto en la renovación y elección de los órganos del

[31] En atención a la Jurisprudencia 18/2016, bajo el rubro: LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES, se la cual se advierte que: *"por sus características, las redes sociales son un medio que posibilita un ejercicio más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, lo que provoca que la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, deba estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios, como parte de su derecho humano a la libertad de expresión. Por ende, el sólo hecho de que uno o varios ciudadanos publiquen contenidos a través de redes sociales en los que exterioricen su punto de vista en torno al desempeño o las propuestas de un partido político, sus candidatos o su plataforma ideológica, es un aspecto que goza de una presunción de ser un actuar espontáneo, propio de las redes sociales, por lo que ello debe ser ampliamente protegido cuando se trate del ejercicio auténtico de la libertad de expresión e información, las cuales se deben maximizar en el contexto del debate político."*

Estado o que contengan el elemento objetivo como podría ser la participación de un ministro religioso en un acto de campaña[32].

71. Similar criterio ha sostenido este órgano jurisdiccional en los procedimientos SRE-PSC-54/2018[33], SRE-PSC-63/2018, SRE-PSD-71/2018 y SRE-PSD-114/2018; así como el SUP-REP-626/2018 que confirmó esta última sentencia de la Sala Especializada.

72. En conclusión, del análisis integral de las publicaciones y el evento denunciados, no es posible concluir que los mismos contengan manifestaciones o expresiones de carácter eminentemente religioso que pudieran afectar el principio de laicidad establecido en el artículo 130 de la Constitución Federal.

73. Finalmente, al no haberse actualizado las infracciones denunciadas no se acredita la falta de deber de cuidado de los citados partidos políticos denunciados.

74. Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Es **inexistente** la infracción atribuida a María Lilly del Carmen Téllez García, así como a los partidos políticos del Trabajo, MORENA y Encuentro Social.

NOTIFÍQUESE; en términos de ley.

---

[32] Dicho elemento subjetivo se advierte en la tesis XLVI/2004 de Sala Superior, de rubro: SÍMBOLOS RELIGIOSOS. SU INCLUSIÓN EN LA PROPAGANDA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN GRAVE A DISPOSICIONES JURÍDICAS DE ORDEN E INTERÉS PÚBLICO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).

[33] Confirmado por el SUP-REP-66/2018, en base a lo inoperantes de los agravios.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así lo resolvió la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por **unanimidad** de votos de las Magistradas y el Magistrado en Funciones, con el voto razonado de la Magistrada Gabriela Villafuerte Coello, ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA
POR MINISTERIO DE LEY

GABRIELA VILLAFUERTE COELLO

MAGISTRADA

MAGISTRADO EN FUNCIONES

MARÍA DEL CARMEN CARREÓN CASTRO

CARLOS HERNÁNDEZ TOLEDO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FRANCISCO ALEJANDRO CROKER PÉREZ

En el caso, se reclamaron las publicaciones en la cuenta de Facebook de María Lilly del Carmen Téllez García, entonces candidata a una senaduría por Sonora, postulada por la coalición "Juntos Haremos Historia", por la posible vulneración al principio de laicidad.

Comparto la inexistencia de la infracción; pero para mí el análisis del contenido y publicación en las redes sociales debe partir de un estudio previo para definir si "se abre o no la puerta".

El Internet[34] es la revolución del siglo que llegó para quedarse, y por tanto, también presenta cambios desde su invención.

Con la creación de la web 2.0[35], las y los usuarios del Internet se convierten en creadores y receptores a la vez, por eso podríamos decir que tiene como filosofía principal el intercambio de información, entre las y los usuarios, a **diferencia de otros medios de comunicación unidireccionales** *(radio, televisión**,** prensa escrita, entre otras)*.

Ahora, para que se materialice la participación y deliberación en el mundo virtual *-como acciones claves en la democracia digital-* se requiere que la ciudadanía digital tenga comunicación fluida y sin barreras.

---

[34] Sistema de acceso a la información más completo del mundo, así como el sistema de comunicación y de redes sociales más veloz y con mayor capacidad de integración que se conozca. Véase Pinochet Cantwell, Francisco, Derecho a internet, los principios especiales, México, Editorial Flores, 2017, p. XXII.

[35] Alude al desarrollo de las aplicaciones web que facilitan el **intercambio** y la **colaboración** entre los usuarios finales. Véase Ramos Vielba, Irene (Coord.) *Ciudadanía en 3D: Democracia Digital Deliberativa,* España, edhasa, 2012, pp. 67 y 68.

En mi opinión, para decidir si en materia electoral se deben o no estudiar los contenidos que se difunden en redes sociales, se debe tomar en cuenta la naturaleza de las redes sociales, pero **sobre todo**, decisiones y criterios jurisdiccionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el Amparo en Revisión 1/2017[36] y de la Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las sentencias de los **SUP-REP-123/2017[37] y SUP-REP-7/2018.**

Así, bajo estos parámetros, desde mi punto de vista, las redes sociales no deben juzgarse siempre y de manera indiscriminada; sino se debe **verificar cada caso,** para definir si se estudian o no.

En este asunto, considero que pueden estudiarse las publicaciones en la red social *-Facebook-* de **María Lilly del Carmen Téllez García**, toda vez que al momento de los hechos denunciados, era candidata a una senaduría por Sonora; por lo que, a partir de esta ponderación previa, comparto la existencia de la infracción.

Por esto, mi **voto razonado.**

MAGISTRADA

[36] Consultable en el formato disponible en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la dirección URL https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/listas/documento_dos/201703/AMPARO%20EN%20REVISION%201-2017%20PROYECTO%20OK%20V.P.pdf

[37] En este procedimiento, se denunció a Margarita Zavala; la asociación civil "Dignificación de la Política"; y al PAN por supuestos actos anticipados de precampaña y campaña, derivado de la difusión de videos en Facebook y YouTube; así como por mensajes SMS. Al resolver, la Sala Especializada determinó que, respecto a los contenidos ubicados en las redes sociales, estos gozaban de plena libertad, derivado de las características de estos medios de comunicación. Por otra parte, razonó que de los mensajes SMS no se tenían los elementos suficientes para que estos se atribuyeran a los sujetos señalados como responsables. La sentencia fue impugnada ante Sala Superior, la cual al resolver manifestó que lo difundido en esos espacios, debía apegarse al marco convencional, constitucional y legal. Por lo cual, decidió revocar para efectos de estudiar el contenido de las redes sociales, y que, de acreditarse la infracción, se sancionara conforme a derecho.

SRE-PSL-69/2018

GABRIELA VILLAFUERTE COELLO

GVC/sdc